

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
PARA LA CONFORMACION DEL
MERCADO COMUN DEL LIBRO
LATINOAMERICANO

ALADI/AAP/A14TM/7
26 de enero de 1993

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO que el proceso de integración en que están empeñados los países miembros de la Asociación es un proceso integral, multifacetado y humanístico, el cual comprende diferentes esferas -económica, social, cultural y científica- que deben evolucionar de manera conjunta y articulada,

RECONOCIENDO que la dimensión cultural en la integración es esencial y teniendo presente que el mayor conocimiento recíproco de los valores, usos y costumbres, habilidades y culturas de los respectivos pueblos de la región es fundamental para el pleno éxito de aquel proceso,

REAFIRMANDO que el objetivo a largo plazo del Tratado de Montevideo 1980 es el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano,

TENIENDO EN CUENTA la disposición política favorable ya demostrada por los países miembros de la Asociación en el campo cultural en virtud de la celebración del Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica,

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial para la Conformación del Mercado Común del Libro Latinoamericano, que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1º. - El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Mercado Común del Libro Latinoamericano, con el propósito de ampliar los niveles de instrucción, capacitación e información, y el conocimiento recíproco de las diferentes culturas de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas a asegurar la plena vigencia del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO II

De la libre circulación de libros

Artículo 2º. - Los países signatarios convienen en la libre circulación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, técnico y educativo, que se registran en el Anexo I del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios, en los términos y condiciones que se establecen en dicho Anexo.

Artículo 3º. - La libre circulación a la que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de los gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes, aplicados por los países signatarios a la importación de los bienes comprendidos en el Anexo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. - A efectos del presente Acuerdo, se considerarán como gravámenes aplicados a la importación los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos que responden al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considerarán restricciones no arancelarias cualesquiera medidas de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante las cuales un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral, excepto aquellas medidas mencionadas en el párrafo 2º del Artículo 1º del presente Acuerdo.

//

Artículo 5º. - Los libros, folletos y revistas consignados en el Anexo I, beneficiados por el presente Acuerdo, originarios de un país signatario, gozarán, en el territorio de los demás países signatarios, de tratamiento no menos favorable, en términos de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, que el conferido a los productos similares nacionales.

Artículo 6º. - Los libros, folletos y revistas de autores nacionales de un país signatario beneficiados por el presente Acuerdo gozarán en los demás países signatarios de la misma protección a los derechos de autor que estos países conceden a los libros, folletos y revistas de autores nacionales en sus respectivos territorios.

CAPITULO III

Del régimen de origen

Artículo 7º. - Los bienes comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo serán considerados originarios de los países signatarios siempre que se trate de libros, folletos y revistas escritos por autores nacionales de los países signatarios, o por autores extranjeros, siempre que la obra sea de dominio público, que sean editados e impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que cumplan los requisitos específicos que constan en dicho Anexo.

CAPITULO IV

De la adhesión

Artículo 8º.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante previa negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados sus términos entre los países signatarios y el adherente, mediante la suscripción de un "Protocolo de Adhesión" que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO V

De la administración del Acuerdo

Artículo 9º. - La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes Permanentes de los países signatarios ante la Asociación, así como de Representantes designados por los Gobiernos de los países signatarios no miembros de la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus respectivos Gobiernos las medidas que consideren necesarias para perfeccionar y ampliar el Mercado Común del Libro Latinoamericano.

CAPITULO VI

De la denuncia

Artículo 10º. - El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo diferente.

CAPITULO VII

De la vigencia y duración

Artículo 11º. - El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 12º. - La libre circulación de libros, folletos y revistas prevista en el Artículo 2º. del presente Acuerdo regirá inmediatamente a partir de la fecha en que los Gobiernos de los países signatarios lo pongan en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

ANEXO I

NALADISA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
4901.10.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas o plegadas.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios.
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios.
4901.99.00	Los demás	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios.
4902.10.00	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de

NALADISA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
4902.90.00	Los demás	los países signatarios. Excepto las publicaciones con publicidad comercial y los diarios. De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios. Excepto con publicidad comercial.
4903.00.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios. Excepto los con publicidad comercial.
4904.00.00	Música manuscrita o impresa incluso con ilustraciones o encuadernada.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios. Excepto las con publicidad comercial.

NALADISA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
4905.91.00	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos, en forma de libros o de folletos.	De autor nacional de país signatario, o de autor extranjero, siempre que la obra sea de dominio público, y editados o impresos en el territorio de cualquiera de los países signatarios. Excepto las con publicidad comercial.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Jerônimo Moscardo de Souza

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Néstor G. Cosentino
